

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Roldán, —calle de Platerías, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital.
 Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Alguno que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 28.
 Orden público.

El Sr. Gobernador de Lugo, en telegrama del 24 me dice lo siguiente:

«Ha sido robado de la iglesia de Chantada un viril con diamantes y rubíes, dos arañas de plata adigranada, dos ramilletes y dos vinagreras del mismo metal.

Se sospecha de José Lopez Sarrañaval, de dicha villa, y de otro sujeto de Ormense.

El primero es de estatura alta, pelo negro, ojos iblan, nariz regular, barba poca, vigote, color triguño y tiene un pequeño lunar en una mejilla.

El otro estatura regular, delgado, con vigote, y viste un raglán largo de paño pardo.

Lo que he dispuesto publicar á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, con el objeto de que procedan á la busca y captura de aquellas, poniéndolos á disposición de dicha autoridad, dado caso que sean hubidos, dándome parte de haberlo verificado. Leon 26 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 29.
 Orden público.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales, por

si ó á medio de apoderado, con el objeto de recoger los documentos de vigilancia que necesiten para el presente año, y pagar lo que aun adeudan por el valor de los que llevaron correspondientes al año próximo pasado; en la firme inteligencia que si los que se hallan en este último caso no satisfacen su descubierto en el improrogable plazo de 15 días, les impondré por su morosidad y desobediencia la multa de 100 rs., que será exigida sin mas aviso en el papel correspondiente. Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes por el buen nombre de la Administración, que no darán lugar á que tome contra ellos ninguna medida coactiva. Leon 26 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, residente en idem, calle de Parísian, núm. 4, de edad de 48 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de Enero, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada Andur y Ver, sita en término del Lugo de Carucedo, del pueblo del mismo nombre, Ayuntamiento de idem, al sitio de la Escubada, y linda por el Norte con tierras de varios vecinos de dicho pueblo, y por los demás aires con Monte común del indicado pueblo; hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata de la que se contarán 30 metros en direccion N. O. colocándose la 1.ª estaca; desde esta se contarán 100 metros en direccion al Este colocándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. se medirán 500 metros colocándose la 3.ª estaca; y desde esta al O. se contarán 500 metros; fijándose la 4.ª estaca, en términos que diste de la 1.ª los 500 metros, longitud de la pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Cándido Aguado y consocios, vecinos de esta ciudad, residentes en id., plaza Mayor, núm. 14, de edad de 35 años, profesión Médico cirujano, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Enero, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Amadista, sita en término de Vegacervera, del pueblo del mismo nombre, Ayuntamiento de id., al sitio de Mata del rodado y linda por todos aires con terreno concejal del citado pueblo, distante del punto de partida al punto de Isidoro Rodriguez y de su hermano Domingo, vecinos de Vegacervera, 20 metros en direccion al Norte y al P. con reguero de las Preudadas del que dista 16 metros; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida dicha calicata y se medirá desde esta en direccion al Sur 500 metros y se fijará la 1.ª estaca, desde la calicata en direccion del flou del Puente 1,200 metros; desde dicha calicata en direccion al Mediodia 280 metros, y desde esta calicata en direccion al Norte 20 metros, fijándose las cuatro estacas en dichos puntos.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

viene el artículo 21 de la ley de minería vigente Leon 19 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Continúa la suscripcion abierta en esta provincia para atender á las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.

Rs. réis.

D. Guillermo Iglesias.	38
Ignacio Prieto y Crespo.	38
Isidoro Fernandez Borja.	20
Antonia Benito Peña.	20
Manuel Nuñez.	20
Juan Rodriguez.	20
Maria Garrote de Goy.	20
Magin Araujo.	19
Francisco Aumesto.	19
Francisco Fernandez.	19
Gerónimo Nuñez.	19
Antonio Gullon.	19
Pedro Nuñez.	19
Domingo Rodelon.	19
Jose Iglesias Blanco.	19
José Rodriguez Nuñez.	19
Pío Gil.	12
Julian Cabada.	10
Santiago Alonso.	10
Eugenio Martinez.	10
Manuel de la Torre.	10
Ramon Carro.	10
Venancio Rodriguez.	10
Marcos Fernandez.	10
Domingo Garcia.	10
Jose Martinez Ballina.	10
Francisco Garcia.	10
Cipriano Martinez.	8
Rafaela Martinez Luengo.	8
Maria Calzado.	8
Santos Fernandez.	8
Rafael Franganillo.	8
José Morán Castellanos.	8
Francisco Alfones.	8
Clemente Alvarez.	6
Daniel y Manuel Balboa.	6
Pollorpio Laciana.	5
Manuel Prieto.	4
Antonio Nieto.	4
Benito Isaac Díez.	4
Francisco Martinez.	4
Santiago Garcia.	4
Santiago del Campo.	4
Lorenzo Alonso.	4
Dionisio Nuñez.	4
Roque Perez Barrin.	4
Juan Rodriguez Nuñez.	4
Baltazar Calzado.	4
Nicolás Prieto.	4

Vicente Alegre.	4
José Crespo Carro.	4
Miguel García Páramo.	4
Maria Teresa Martínez.	4
José Santiago Alborea.	4
Miguel Perez.	4
Lorenzo Alonso Prieto.	4
Miguel Nieto.	2
Higinio Yañez.	2
Vicente Arguello.	2
Manuel Pernas.	2
Tirso Alonso.	2
Antonio Robles.	2
Juan Lopez.	2
Gaspar Varela.	2
Juan Romano.	2
Julian Rodriguez.	2
Pascual de Vega.	2
Francisco Ariza.	1
Acapito Blanco.	1
Ramon Pernas.	1
Robustiano Garcia.	1
Lorenzo Alonso.	94
Patricio Benito Peña.	94
Ramon Dominguez.	94
Romualdo Perez.	94
Dionisio Puentes.	94
Ramon Silva.	94
Juan Gallego.	94
Antonio Garcia.	72
José Maria Casas.	48
Dionisio Blanco.	48
Lorenzo Prieto.	48
Miguel Blanco.	48
Manuela Garcia.	48
El Ayuntamiento de Llamas de la Rivera.	269
El de Sariego.	150
El de Villazala.	283,65
Anteriormente suscrio.	56,280,43
	58,330,12

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Estando resuelto á no consentir que bajo ningun pretexto se abran paradas públicas en la próxima temporada de monta, para lo cual dará las órdenes oportunas á fin de castigar severamente cualquier infracción que en este sentido se cometa; he resuelto fijar como término perentorio é improrrogable para la presentación de solicitudes pidiendo autorización con el objeto de abrir esta clase de establecimientos en cualquiera de los pueblos de esta provincia hasta el día 1.º de Febrero próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, antes del que podrán los solicitantes hacer uso de los beneficios que les concede el art. 14 del reglamento del ramo, procederá el Delegado á practicar el reconocimiento según se previene en las Reales disposiciones que á continuación se insertan. Leon 14 de Enero de 1864.

— Salvador Muro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento

me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.— Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las suizas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos: oída la comisión de cria-caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento, con el Delegado, y á sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo, es la siguiente: pesetas reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada año, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, le reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y andará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se

publicaren en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cria-caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—LIXAN.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos; á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganaderos que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganaderos, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias que hay de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 19. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener á son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su altura no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Medinilla, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las uñas correspondientes. Los ganaderos han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta altura no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Los ganaderos que se hallaban establecidos cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias que hay de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 19. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

5.º El Gefe político recibirá la solicitud del dueño para establecer la parada, para lo cual ha de si en efecto poseen los sementales y ganaderos las circunstancias que en el artículo 3.º se mencionan, remitirá al delegado de la cria caballar, donde la hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión proceda al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando asimismo el delegado con su V. R.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de resolverse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concitan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganaron, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las calidades requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso no establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cargo al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la Autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán listas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo al donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y dietas que se originen, serán de cuenta

Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aflujo al vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del dueño para establecer la parada, para lo cual ha de si en efecto poseen los sementales y ganaderos las circunstancias que en el artículo 3.º se mencionan, remitirá al delegado de la cria caballar, donde la hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión proceda al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando asimismo el delegado con su V. R.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de resolverse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concitan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganaron, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las calidades requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso no establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cargo al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la Autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán listas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo al donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y dietas que se originen, serán de cuenta

del interesado. Cuando traigan los seminales a la capital de la provincia solo gozarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta bayen de ser reconocidos en otro pueblo concurrirán a verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán además ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semenal, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

13. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Direccion del ramo para su aprobacion, obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, e inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1850 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semenal que conyunga a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho a que se retire la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado; se consentirá, que lo sean mas de tres veces, y esto en raras causas, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el núm. de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya uno que lleve sus castillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este a la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera

gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su raseta. Que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que el dueño le enviará oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para mejorar la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los seminales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de su S. M. que se invite a los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos a este servicio, a que los presenten a los Gefes políticos. Estos, oídos de las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona al Gefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganadero.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas a conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus seminales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida a proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener para sus particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Las que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se reúnan y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su conti-

nuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo a las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá a la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se de en las paradas particulares por seminales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco a quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los seminales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 170 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanta que expresamente no se revocan. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y a disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman, y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castro Gonzalo.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de diez mil por la asistencia de todo el vecindario que consiste en 260 vecinos, los cuales les dará cobrados por trimestres el Ayuntamiento. No tiene cargo de barba ni cirugía menor, y a su favor lucran ademas los honorarios en golpes de mano mirada. Los solicitantes se dirijan al Sr. Alcalde hasta el 31 de Enero próximo. Castro Gonzalo, Diciembre 24, de 1863. El Alcalde, Laureano Martinez Ladrón de Guabara.

Alcaldía constitucional de Palencia.

D. Nicolás Pascual Díez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: que no habiéndose presentado proposicion alguna el dia veinte y uno del actual, para la contratacion del suministro y servicio del alumbrado público por gas de esta capital, el Ayuntamiento de la misma ha acordado una segunda subasta, y al efecto se anuncia para el dia once

de Febrero próximo de 1864 a la hora de las doce de su mañana en la Sala de sesiones de la Municipalidad, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 140 del Miércoles 25 de Noviembre último y modelo de proposicion que se anota a esta continuacion, observándose en el remate lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Infraccion de 18 de Marzo del mismo año relativos a la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas, empresas ó sociedades que deseen tomar parte en la licitacion concurrirán en el dia, hora y sitio designadas, presentando sus proposiciones en pliego cerrado y acreditando tener hecho un depósito de 4.000 rs. en su Caja general de depósitos ó en su Sucursal de esta ciudad. Palencia 50 de Diciembre de 1863.—Nicolás Pascual Díez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga a nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) a prestar el servicio del alumbrado público de Palencia, por la suma de..... maravedis por hora y luz y con sujecion al pliego de condiciones publicado, para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Instalada la Junta paricial de este Ayuntamiento con objeto de dar principio a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año 64 al 65, se hace saber a todos los contribuyentes que posean cualquiera clase de bienes sujetos a dicho pago en este alcabalarío, presenten sus relaciones en la secretaría del mismo, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que es consiguiente, cuya presentacion la verificarán en el término de quince dias a contar desde que tenga este anuncio insercion en el Boletín oficial de la provincia. Castrofuerte 28 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, José del Valle.—Santiago Ogero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santos Martias.

Hago saber: que con objeto de que la Junta paricial pueda ocuparse desde luego en los trabajos de formar el amillaramiento que

ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año de 1864 a 1865, se hace preciso que todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones en la Secretaria del mismo dentro del término de veinte días desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que el que no lo hiciera en ellas fallará a la verdad, incurrirá en las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Santas Martas 2 de Enero de 1864.—José Perez.

Alcalde constitucional de Villamandos.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el 2.º año económico de 1864 a 1865, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas sujetas al pago de dicha contribucion, en los términos de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones arregladas a instancie con en la Secretaria de este municipio en el término de diez días a contar desde la insercion en el Boletín de la provincia, pues pasado dicho término su haberlo verificado, les parará el consiguiente perjuicio. Villamandos Enero 17 de 1864.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Borrego.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de ventas en sesiones de 10 y 11 del corriente.

REMATE DEL 25 DE JULIO.

Escritania de D. Enrique Pascual Diaz.

Núm. 319 del inventario. Una huerta término de esta ciudad, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Salvador Blamas en 36,020 rs.

REMATE DEL 26 DE JULIO.

Escritania de D. Fausto de Nava.

Núm. 1.619. Una heredad término de Villanarreal, de su Rectoria, rematada por D. Anastasio Gallego en 4,616 reales.

REMATE DEL 2 DE AGOSTO.

Escritania de Huelga.

Núm. 1.350. Una heredad término de Valdeiras, de la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad, que rematada por D. Felipe Fernandez Llanazares en 1,979 rs.

REMATE DEL DIA 26 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO.

Escritania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Unos molinos harineros término de S. Pedro de las Dueñas del convento de Monjas del mismo, núm. 1.445 del inventario, rematados por D. Mateo del Rio para ceder en 345,000 rs.

Una heredad en Barrios de Curueño de la Catedral de esta ciudad, número 1.228 del inventario, rematada por D. Juan Diaz de Madrid en 156,100 reales.

Otra heredad en Zalamiillas y Matanzas de la Colegiata de S. Isidro de Leon, núm. 1.929 del inventario, rematada por Miguel Fernandez de Zalamiillas en 81,900 rs.

Otra heredad en Fuentes de Carbajal de la fabrica de su Iglesia, núm. 1.323, rematada por D. Mauricio Vargas de Castillón en 110,000 rs.

Otra heredad en Matanza de la Rectoria de S. Pedro, núm. 1.888, rematada por D. Joaquin Lopez en 137,300 rs.

Otra heredad en Grajal de Rivera y otras de la fabrica del Salvador de Villanarreal, núm. 22, rematada por Don Francisco Carbonas Huerga de Villaquejila en 23,100 rs.

Un prado y pejar término de esta ciudad, del Cabildo Catedral de la misma, núm. 363 del inventario, rematado por D. Tomas Perez, vecino de Ferral, en 47,500 rs.

Una heredad en dicho término y procedencia, núm. 360 del inventario, rematada por D. Pedro Suarez Villapardierna en 48,800 rs.

Una huerta igual término procedencia, núm. 367 del inventario, rematada por D. Mariano Jolis en 18,100 rs.

Un prado en el mismo término, de la Mitra Episcopal, núm. 306, rematada por el mismo en 35,900 rs.

Un censo de huera término de esta ciudad, de la fabrica de S. Pedro de la misma, núm. 429 del inventario, rematado por D. José de Robles en 405 rs.

Un huerto dicho término a la Sierra de dicha fabrica, núm. 416 del inventario, rematado por D. Joaquin Lopez de esta ciudad en 1,125 rs.

Una heredad término de Roderos y otros de la fabrica de Roderos núm. 668 del inventario rematada por D. Manuel Valdes, de esta ciudad en 1,510 rs.

Otra término de Morilla y otros de la fabrica de Morilla, núm. 1.909 del inventario, rematada por D. Domingo Gonzalez de Morilla, en 40,000 reales.

Otra en id. término de Morilla, de los Dominios de Leon, núm. 2.093 del inventario, rematada por D. Hermenegildo Fresco de Morilla en 7,300 rs.

Otra heredad en id. de id. número 2.091 del inventario, rematada por Don Luis Provecho de Morilla en 6,650 rs.

Otra id. en id. y otros de S. Isidro de Leon, núm. 1.908 del inventario, rematada por D. Martin Garrido de Valencia en 6,000 rs.

Una tierra en Pobladura, de su Rectoria, núm. 1.912 del inventario, rematada por D. Domingo Lozano de S. Roman en 20,700 rs.

Una heredad en id. y otros de la fabrica de Pobladura, núm. 1.913 del inventario, rematada por el mismo en 18,900 rs.

Otra id. en Valdesaz, de la Rectoria de S. Marcelo de Leon, núm. 426 del inventario, rematada por D. Juan Santas de Valdesaz en 23,100 rs.

Una tierra término de Fuentes de su fabrica, núm. 1.830 del inventario, rematada por D. Juan Pastana de Fuentes en 2,950 rs.

Una heredad término de La Milia del Rio, de su Rectoria, núm. 38,373 del inventario, rematada por D. Francisco

Javier Garcia de La Milia en 30,000 rs.

Otra id. término de Barrillos de Curueño, de las Descalzas de Leon, número 1.313 del inventario, rematada por D. Hipólito Aller, de S. Maria del Monte, en 15,700 rs.

Un prado en id. de los Capellanes de Coro de Leon, núm. 1.229 del inventario, rematado por D. Domingo Lozano de S. Roman en 7,000 rs.

Una heredad término de Robles, de la Catedral Leon, núm. 1.211 del inventario, rematada por D. Julian Diaz de Robles en 16,390 rs.

REMATE DEL 25 DE OCTUBRE.

Escritania de D. Fausto de Nava.

Una heredad término de Valencia D. Juan de la Catedral de esta ciudad, núm. 1.799 del inventario, rematada por D. José Moreno de Madrid en 31,500 rs.

Otra id. en Santa Cristina y otros, núm. 1.507 del inventario, de la Rectoria de Santa Cristina, rematada por Don Silverio Florez, de Sabagan, en 12,100 rs.

Otra id. en Matadon, de la Mitra de Leon, núm. 1.874 del inventario, rematada por D. Lesmes Franco, de Sabagan en 36,090 rs.

Otra id. en Zalamiillas, de la Catedral de Leon, núm. 1.893 del inventario, rematada por D. Manuel Herreros de Zalamiillas en 60,300 rs.

Una tierra en Carbajal de Fuentes de su Rectoria, núm. 1.820 del inventario, rematada por D. Mauricio Vargas de Castillón en 2,300 rs.

Una heredad término de Castillón, de las monjas de Gradetes, núm. 2.071 del inventario, rematada por el mismo en 2,500 rs.

Otra id. en id. de las de Mayorga, núm. 2.072 del inventario, rematada por el mismo en 5,200 rs.

Otra id. en Valdemora y Fuentes, de la Rectoria de Fuentes, núm. 1.822 del inventario, rematada por el mismo en 2,100 rs.

Otra id. en Matadon y Santa Maria, de San Isidro de Leon, número 1.872, rematada por D. Lesmes Franco, de Sabagan, en 40,100 rs.

Otra id. en Matadon de id., núm. 1.873, rematada por el mismo en 28,100 rs.

Otra id. en Valencia D. Juan, de la Catedral de Leon, núm. 1.781 del inventario, rematada por D. Rafael Lorenzo, de Leon, en 30,100 rs.

Otra id. en id. de San Isidro, de Leon, núm. 1.983 del inventario, rematada por D. Pablo Garrido de Valencia en 24,100 rs.

Otra id. en id. de id., núm. 1.984 del inventario, rematada por el mismo en 8,600 rs.

Otra id. en Castillón, de San Marcos de Leon, núm. 2.073 del inventario, rematada por D. José Casado, de Matadon, en 23,300 rs.

Un huerto en Zalamiillas, de las monjas de Mayorga, núm. 2.090 del inventario, rematada por Don Fausto Garrido de Villanar en 2,700 rs.

Una heredad en id. en su fabrica, núm. 1.825 del inventario, rematada por D. Antonio Merino, de Villanar en 24,220 rs.

Otra id. en Valdemora y otros, de la fabrica de San Salvador, número 1.940 del inventario, rematada por D. Mateo del Rio, de Leon, en 20,900 rs.

Otra id. en id. del Cabildo de Mayorga, núm. 1.938 del inventario, rematada por D. Gabriel Rodríguez, de Valdemora, en 17,500 rs.

Otra id. en Valdemora, de las fabricas de San Salvador y la Magdalena,

núm. 1939 del inventario, rematada por D. Mauricio Vargas en 81,500 rs. Otra id. en Matanza, de las fabricas de San Salvador y San Pedro, núm. 1.887 del inventario, rematada por D. Manuel Garcia Ponga, de Matanza en 71,700 rs.

Otra id. en id. de su Rectoria, núm. 1.399 del inventario, rematada por D. Joaquín Gonzalez de Pallide en 60,000 rs.

Otra id. en id. y Reyero de la fabrica de Pallide, núm. 1.400 del inventario, rematada por D. Patricio Alonso, de Reyero en 28,000 rs.

Un prado en Kabanal, de la Catedral de Leon, núm. 1.297 del inventario, rematado por D. Felipe Rodriguez de Kabanal en 10,900 rs.

Una heredad en Brugas de idem, número 1.391 del inventario, rematada por D. Casimiro Fernandez, de la Villa en 9,500 rs.

Una panera en S. Pedro los Otoros, de la fabrica de su iglesia, número 380 del inventario, rematada por D. Miguel Gallego de S. Pedro en 1,400 rs.

Otra id. en Matadon de la fabrica de su iglesia, núm. 1.870 del inventario, rematada por D. Rafael Martínez, de Grajalgo en 3,300 rs.

Una heredad en Sanlloberas Valdeleguas del Hospital de las Cinco Ligas, de Astorga, núm. 1.373 y otro del inventario, rematado por D. Gerónimo Garcia de Astorga en 3,710 rs.

REMATE DEL 4 DE NOVIEMBRE.

Escritania de Hacienda.

Una heredad término de Carbajal de Fuentes, de la fabrica de su Iglesia, número 1.821 del inventario, rematada por D. Mauricio Vargas, de Castillón en 243,000 rs.

Otra id. términos de Caleros del Rio y otros de la Catedral de Leon, número 1.778 del inventario, rematada por D. Felipe Marcia de Vega de Rioponce en 60,100 rs.

Otra id. términos de Nava y otros de id., núm. 1.795 del inventario, rematada por D. Sebastian Garrote Fernandez, de Valladolid, en 120,000 rs.

Otra id. en los de Corbillos y otros, de la fabrica de Corbillos, núm. 1.309 del inventario, rematada por D. Santiago Berjon, de Leon, en 30,500 rs.

Otra id. en Cullinas y otros de la fabrica del Salvador del Nido de Leon número 421 del inventario, rematada por D. Sebastian Garrote, Fernandez en 32,000 rs.

Otra id. en los de S. Justo y otros de la fabrica de S. Justo, núm. 1.794 del inventario, rematada por D. Felipe Martin en 50,120 rs.

Otra id. en los de Rebollar y otros de la fabrica de Rebollar núm. 1.804 del inventario, rematada por D. Sebastian Garrote Fernandez en 50,200 rs.

Otra id. términos de Marne y otros de la fabrica de Villaturiel, núm. 634 del inventario, rematada por D. Vicente Costero, de Villaturiel, en 81,300 rs.

Y se anuncia al público por si a los interesados conviene realizar el pago sin esperar a que los sean notificados judicialmente los remates de que va hecha mencion. Leon 2 de Diciembre de 1863.—Ricardo Mora Varona.